

248/2022 - C Procediment ordinari
Jutjat Contenciós Administratiu n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Tràmit:

233020 Sentència 12/02/2024

Nom del document:

SENT.. DESESTIM. 12-02-2024

Destinatari/ària

Lletrat de Corporació Municipal

Adreça:

Plaça del Vi, 1, Girona 17004 Girona

Assenyalament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper

 Ajuntament de Girona	Registre d'entrada Núm : 2024015271
Dia i hora : 15/02/2024 11:25	
Registre : O_INTERN mrr	
Àrea de destí : SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR	



Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona. - C.P.: 17001

Procedimiento ordinario 248/2022 -C

Materia: Bienes y dominio público (Proc. Ordinar)

Entidad bancaria: BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1689000093024822

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Concepto: 1689000093024822

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: María Elena Batallé Pérez

Abogado/a: Luis Alfredo Rabanal Gil-Martin

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA

Procurador/a:

Abogado/a:

Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA N° 51/2024

Juez: Antón Gato Tellado

Girona, 12 de febrero de 2024

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 248/2022, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por objeto: El recurso contra la estimación de una reclamación en materia de suministro eléctrico.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la actora se formula recurso contencioso-administrativo en base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y se dictara sentencia revocando la resolución impugnada.



Doc. de	Tric garante amb signatura. Adreça web de validació	Codi Segur de Verificació
nt	Oficial Justicia.gencat.cat/AFICONS/Justicia/CSV/Valid	02D031F0DVA5AFLOEFH4HIKJALICAZL2
Doc. de		Signat per Gato Tellado, Antoni
12.02.2024		
1.3r		





Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, requiriéndole la remisión del expediente administrativo, con emplazamiento en legal forma de todos los interesados.

La Administración demandada contestó la demanda, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

Tercero.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, los autos quedaron pendientes de resolución.

Cuarto.- La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Decreto de Alcaldía del ayuntamiento de Girona, de fecha 14/06/2022, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente al decreto de alcaldía que denegó la solicitud del recurrente para ocupar la vía pública para instalar una mesa informativa, los días 7 y 14 de mayo de 2022, en el Carrer Josep Canalejas y le autoriza la ocupación de la vía pública con el mismo fin y en las mismas fechas, en el mercado de la Devesa.

Segundo.- Demanda y contestación

1.- Demanda:

La demanda se funda, en síntesis, en que la denegación de la instalación de una mesa informativa en el lugar solicitado vulnera los derechos fundamentales de reunión, de libertad de expresión y de libertad ideológica. Asimismo, se alega que la resolución impugnada es nula por ser arbitraria y carente de motivación y por haber sido dictada por órgano incompetente.

2.- Contestación:

La administración demandada, por su parte, alegó, en síntesis, que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales alegados en tanto no se prohibió la instalación de la mesa informativa sino que, por razones de seguridad en



Doc. electrónico garantit amb signatura: Adreça web per verificar: http://eicajusticia.gencat.cat/AF/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: C2E9361FF0VW5AFLOEPH4HK3ANJ2L0	
Data i hora: 12/02/2024 13:35	Signat per: Dora Estelós Anton		





atención a la alta afluencia de gente durante el temps de flors, fiesta local celebrada durante las fechas a que se refiere la autorización, únicamente se modificó su ubicación, siguiendo el mismo criterio para todas las solicitudes de ocupación de espacio público de las zonas perimetrales de seguridad, salvo determinados puestos de ocupación permanente y tengan una antigüedad superior a 15 años. Asimismo, se alega que la resolución contiene los elementos que determinan la decisión adoptada, esto es, que se limita el espacio público susceptible de ocupación durante las actividades programadas del temps de flors, estableciendo cierres perimetrales por razones de seguridad. Finalmente, respecto al órgano competente, no concurre ausencia de delegación de competencias, sino un caso de delegación de firma, manteniendo la competencia la Alcaldía, aun cuando su firma se delegue a determinados regidores.

Tercero.- Marco jurídico y caso concreto

El presente caso, se impugna la concesión de ocupación de espacio público en un lugar distinto al solicitado por el recurrente, durante el periodo de celebración de la fiesta local "temps de flors". Los motivos de impugnación se concretan en la vulneración, mediante la resolución impugnada, de los derechos fundamentales de reunión, de libertad de expresión y de libertad ideológica. Asimismo, se alega que la resolución impugnada es nula por ser arbitraria y carente de motivación y por haber sido dictada por órgano incompetente.

En primer lugar, respecto a la vulneración del derecho de reunión, asiste la razón a la administración demandada al oponer que la solicitud del recurrente no se refiere al derecho de reunión, que no se ve afectado por el acto impugnado, sino a la solicitud de ocupación temporal del espacio público, devengándose la tasa correspondiente al efecto.

Así, el art. 21 de la constitución establece que:

- 1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.*
- 2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.*



Dades de l'usuari: <input type="checkbox"/> Nom i cognoms amb signatura e. <input type="checkbox"/> Adreça web per verificar: <input type="checkbox"/> Codi Segur de verificació: <input type="checkbox"/> Oficial Justicia Penal cat. <input type="checkbox"/> APIConsultaCSV.html <input type="checkbox"/> 02D331FFCVW54FLOEP44IKJAJOZL2	
Data: 10/02/2014	
Signat per: G. J. Talledo, 1er. Adm.	





garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

A estos efectos, en la demanda se citan diversas sentencias en las que la denegación de instalación de mesas informativas son contrarias al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e ideológica. No obstante, como señala la administración demandada, en el presente caso se autorizó la instalación de dicha mesa, si bien se modificó el lugar de su ubicación por razón de la celebración del temps de flors, en atención a que el lugar solicitado se encontraba dentro del lugar perimetrado, de seguridad y de organización, de dicha fiesta.

La demanda no aporta prueba alguna de que el lugar alternativo ofrecido por la administración impidiese el ejercicio de sus derechos de libertad ideológica o de expresión. Ni siquiera concreta elemento indiciario alguno que permita sostener que el lugar alternativo ofrecido, esto es, el mercado de la Devesa, merme el ejercicio efectivo de dichas libertades. Únicamente, en la página 8 de su demanda, refiere que "la zona autorizada y no solicitada es de una afluencia de personas infinitamente menor que la zona solicitada en las fechas que se indicaban en la petición." Tal afirmación apodíctica, carente de soporte probatorio alguno, no permite sostener la lesión de los derechos fundamentales alegados.

A este respecto, constituye hecho notorio que durante la celebración del temps de flors en Girona la administración debe gestionar las incidencias de orden público que genera la gran afluencia de personas, tanto en materia de tránsito como de seguridad. En este sentido, el documento 2 aportado con la contestación a la demanda refiere una estimación de 350 mil visitantes en 2022.



Doc. 1	Contingut: Garantia d'una signatura electrònica. Adreça web per verificar: https://portaljusticia.gencat.cat/AP/consullaC3V/llum	Codi de Seguretat Verificació: C3D331FF0VW5AFLCEFH4HKAJIZLI
Doc. 2	Signat per Gènere: Tercera Persona	





En la contestación se refiere, y así resulta del examen de los distintos mapas que obran en las actuaciones que, si bien el passeig de Canalejas, ubicación inicialmente solicitada, no es objeto de exposiciones, se encuentra entre otros puntos con espacios expositivos de alta afluencia, como sucede con la Plaça de la Independencia y el carrer Ramón Folch.

En consecuencia, ante la absoluta cobertura probatoria de la vulneración de los derechos alegados, la administración ha probado que el ofrecimiento de un lugar alternativo estaba justificado por la organización necesaria de la fiesta de temps de flors. La referencia a la necesidad de salvaguardar las zonas perimetradas es motivación suficiente para denegar el espacio inicial y ofrecer uno alternativo, por lo que la resolución impugnada no adolece de defecto de motivación susceptible de producir su anulabilidad. Tampoco se trata de una resolución arbitraria, al obedecer a un criterio objetivo y aplicable por igual a todos los solicitantes. Así, del documento 5 de la contestación resulta la exclusión de otras solicitudes de distintas asociaciones por el mismo motivo, al afectar a la zona perimetrada del Barri Vell durante el temps de flors. Por su parte, el informe del cap de policia municipal (doc 1 de la contestación), refiere que el carrer Canalejas es una de las vías más concurridas por ser lugar de tránsito a los espacios de exposición del Barri Vell.

Como refuerzo de lo expuesto, la propia sentencia del TSJ de Cataluña, de 25 de noviembre de 2020 (ROJ: STSJ CAT 9504/2020 - ECLI:ES:TSJCAT:2020:9504), citada en la demanda, establece que:

Pues bien, en el presente supuesto el Ayuntamiento deniega lo peticionado por el partido solicitante alegando el entorpecimiento que supondría en la zona interesada (plaza Quintana i Combis 18 del indicado municipio) la colocación de una carpa informativa para la circulación de viandantes y para el tráfico rodado. La resolución del consistorio, tomada sin incoar expediente ni recabar informe técnico, no explica las razones por las que el tránsito de personas y vehículos en dicha zona podría verse afectado por la instalación de la mencionada carpa. Ello es del todo insuficiente y no sólo para motivar una resolución sino, y lo que es más importante, denegar el ejercicio de un derecho fundamental. El Ayuntamiento debería haber justificado mínimamente los motivos de dicha afectación y ofrecer, en su caso, alternativa (en cuanto al lugar) para el ejercicio



Doc. electrónico garantizado por firma electrónica. Afirmaciones por verificación: https://ejusticia.judicial.gencat.cat/IA/Procesos/CSV/valida		Codi Seguretat Verificada: 02E091FF0A9E8F10E6E44KJAU02L2	
Data: 12/12/2020 13:06		Signat per: Gual Teixidó, Antoni	





de lo petitionado. Dado que no lo ha hecho y no queda justificado que la colocación de la carpa informativa suponga la "alteración al orden público protegido por la ley", única limitación que prevé el art. 16 de la CE, se entiende que ha vulnerado el ejercicio del derecho a la libertad ideológica.

En consecuencia con esta doctrina, en el presente caso se ofreció un lugar alternativo, cuya falta de idoneidad no fue probada, ni aun explicada por la parte actora y se ofreció una motivación sucinta, pero suficiente, respecto al cambio de lugar, al resultar necesario para ajustar la organización de personas en los espacios perimetrados del temps de flors.

Finalmente, respecto a la notificación por órgano incompetente, al dictarse por Alcaldía presidencia pero aparecer firmada por una regidora delegada, asiste la razón a la administración, toda vez que no se trata de un supuesto de avocación de competencias del órgano superior ni de una delegación de competencias al inferior, sino de una delegación de firma autorizada por el art. 9 de la ley 40/2015. A este respecto, el decreto de 16 de febrero de 2021 aludido en la demanda y en la contestación, refiere expresamente que las resoluciones que se adopten por delegación se entenderán dictadas por la Alcaldía, como titular de la competencia originaria. En todo caso, se impugna por la actora el defecto de notificación, constando en las actuaciones que tuvo conocimiento de todas las resoluciones del expediente y que pudo ejercer los recursos procedentes, sin obstáculos de indefensión.

En consecuencia con lo expuesto, se desestima el recurso interpuesto.

Cuarto.- Costas

Procede la condena en costas a la parte demandante.

Por todo lo anterior;

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación



Codi de verificació amb signatura: A chea web per verificar: https://cat.justicia.gencat.cat/AR/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CZD331FP0RWSAFLOEFH4qKAJGZLZ	
10	24	Signat per G. de Talledo, Antoni	





procesal de _____, frente al acto referido en el fundamento de derecho primero de la presente resolución.

Condeno en costas a la parte demandante.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y



Doc. electrónico garantizado por firma electrónica. Dirección web para verificar: https://ejez.justicia.gencat.cat/Api/consultas/CSV.html		Codi Seguretat verificació: QZG331FFDVAWSAFLOCFH4HKUJ,0U1L2	
Data i hora: 12/02/2024 11:33		Signat per: Gencat, Tribunal Administratiu	



